

los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

**Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.**

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.

La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Energía y Minas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

#### SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el MINEM recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

#### SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.

#### TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ  
Ministro de Energía y Minas

2487222-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1741**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo de modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para incorporar como delitos las conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1700, se modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos;

Que, el citado Decreto Legislativo se sustenta en la necesidad de sancionar la comercialización y tráfico ilícito de información digital obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad que constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza en los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo busca sancionar la adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, muchos de ellos, empleados para la comisión de delitos como la extorsión; mas no, la persecución penal de mercados lícitos y formales que manejan base de datos, como el sistema financiero, previsional y de seguros; para lo cual desarrolla la base del tipo penal, sus agravantes y las excepciones de responsabilidad; componentes que determinan el alcance del delito regulado y que se encuentran en el marco del subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Que, en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera pertinente precisar la cláusula de excepción prevista en el tipo penal y que determina el alcance de la misma, incorporando expresamente las actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros, a fin de brindar seguridad jurídica al desarrollo de dichas actividades y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial con un marco normativo especial de dichos mercados; y, cuyo objeto no es la persecución penal contemplada en el Decreto Legislativo N° 1700;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la

facultad delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12-A DE LA  
LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS,  
RESPECTO DE LOS SECTORES BURSÁTIL,  
FINANCIERO, PREVISIONAL Y DE SEGUROS****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, e incorpora expresamente una excepción de responsabilidad penal aplicable a los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros dentro de su ámbito de aplicación.

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica en el desarrollo de las actividades propias de los sectores bursátil, financiero, previsional y de seguros y evitar la expansión del derecho penal hacia ámbitos del derecho administrativo sancionador y de supervisión sectorial que cuenta con un marco normativo especial.

**Artículo 3.- Modificación del tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos**

Se modifica el tercer párrafo del artículo 12-A de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos*

*El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.*

*La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:*

- a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;*
- b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o*
- c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.*

*Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, funciones legalmente reconocidas, o actividades desarrolladas en los sectores bursátil, financiero, previsional o de seguros, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito o de comercialización indebida de la información.”*

**Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones

públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES  
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2487222-3

## DECRETOS DE URGENCIA

### DECRETO DE URGENCIA Nº 001-2026

#### DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA QUE COADYUVEN A LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO GARANTIZANDO LA EJECUCIÓN Y LA CONTINUIDAD DE INVERSIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1621, Decreto Legislativo que regula un retorno gradual a las reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero, establece que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero para el año fiscal 2026, no debe ser mayor a 1,8 por ciento del Producto Bruto Interno (PBI), siendo necesario que, desde el inicio de la ejecución del presupuesto del Año Fiscal 2026 y de manera inmediata,

el déficit fiscal registre una trayectoria de reducción sostenida, a fin de asegurar el cumplimiento de la regla fiscal. Este proceso requiere una favorable evolución de los ingresos fiscales y una moderación del crecimiento del gasto público;

Que, se prevé que el déficit fiscal de Perú para 2026 sea equivalente a 2,3% del PBI; es decir, el déficit fiscal anualizado se encuentra por encima de la meta fiscal para este año, en una situación donde los ingresos fiscales son menores a los estimados y el gasto público continúa incrementándose; destacándose que persiste la existencia de riesgos a la baja asociado principalmente al incremento de las devoluciones tributarias, con lo cual se dificulta cumplir la meta de déficit fiscal para el presente año;

Que, la reducción del déficit fiscal es crucial para preservar la sostenibilidad fiscal, la cual es uno de los principales pilares del país pues contribuye con la estabilidad macroeconómica y la credibilidad de la política económica, además de que permite que la política fiscal genere efectos positivos sobre la economía y el bienestar social. Asimismo, contribuye a que el país acceda a mejores condiciones de financiamiento, lo que se traduce en un menor pago de intereses de la deuda, ampliando así el margen en el presupuesto público para destinar recursos hacia gasto productivo (salud, educación, infraestructura, entre otros);

Que, en consecuencia, es necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan el cumplimiento de las reglas fiscales previstas para el 2026 a través de medidas que contribuyan a generar una mayor eficiencia y modulen el gasto público; coadyuvando a la mejora de los resultados fiscales y a preservar el equilibrio presupuestario en el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto y alcance

1.1. El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que contribuyan a generar eficiencia en el gasto público durante el Año Fiscal 2026, que coadyuven al cumplimiento de las reglas fiscales previstas para el 2026, a través de medidas que permitan obtener una mayor eficiencia en el gasto público y garantizar la ejecución y la continuidad de inversiones.

1.2. El presente Decreto de Urgencia es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, según corresponda.

#### Artículo 2. Medidas en materia de transferencias financieras para financiar y cofinanciar inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional

2.1 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, que a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia tengan autorización para realizar Transferencias Financieras, deben priorizar efectuar las referidas transferencias financieras a favor de proyectos de inversión, Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (IOARR) y programas de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPGMI), y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, que cuenten con contrato suscrito y que se encuentren en ejecución física, conforme a la normatividad vigente. Dichas transferencias financieras se aprueban conforme a la normatividad vigente.

2.2 De ser el caso, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales,